

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 37
O R D I N A R I A
LUNES 12 DE ABRIL DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veintidós minutos del lunes doce de abril de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y seis ordinaria, celebrada el jueves ocho de abril del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del doce de abril de dos mil veintiuno:

I. 72/2019

Acción de inconstitucionalidad 72/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, así como del Decreto por el que se modifican los artículos 26, 27 y 32 de dicha ley, publicados en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 27, fracción III y 28, fracciones IX, en su porción normativa “o que puedan producir” y X, en su porción normativa “alterar el orden”, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, en términos del apartado VII, numerales 2.2., 2.3. y 2.4. de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 26, fracción I, en su porción normativa “o verbalmente”, 27, fracción IV, 28 fracciones II, III y IX, en su porción normativa “la sanción*

correspondiente se aplicará al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada”, 50 y 53, párrafo segundo, en su porción normativa “se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable,”, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México, de conformidad a lo expresado en el apartado VII, numerales 2.1., 3, 4, 5 y 6 de esta resolución. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 72 y 74 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México, en la inteligencia de que el referido plazo, previo desarrollo de la consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en la materia, en los términos precisados en los apartados VII, numeral 7 y VIII de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la

demanda y a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado III, relativo a la precisión de las normas reclamadas. El proyecto propone precisar las normas reclamadas y, dado que se impugna el decreto en lo general, se adicionan algunos artículos en suplencia de la queja.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con el proyecto, salvo por la suplencia de la queja para analizar la validez de los artículos 72 y 74, en cuanto a la consulta previa, así como 27 fracción IV, 28, fracción II, y 50.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto en cuanto al artículo 28, fracción II, porque, si bien en la página dos de la demanda fue aludido, posteriormente se transcribieron las normas reclamadas, entre las cuales no aparece sino su fracción III, aunado a que no se esgrimieron argumentos en contra de la fracción II.

Tampoco compartió la propuesta por lo que ve al artículo 27, fracción IV, ya que no se mencionó en su escrito inicial como impugnado, al igual que los artículos 50, 72 y 74.

El señor Ministro Aguilar Morales observó que no se reclamaron los artículos 27, fracción IV, 28, fracción II, 50, 72 ni 74, por lo que, si bien la ley fue reclamada en su integridad, no estaría de acuerdo en estudiarlos en suplencia de la deficiencia de la queja porque, tal como se ha resuelto en los precedentes —destacadamente la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas—, el artículo 71 de la ley reglamentaria de la materia no permite que esta Suprema Corte supla los conceptos de invalidez al grado de analizar artículos no señalados como impugnados, no obstante que la ley en cuestión se haya combatido en su integridad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el señor Ministro Aguilar Morales en que el hecho de que se impugne todo el decreto con un argumento genérico de competencia no autoriza a esta Suprema Corte a analizar cada uno de los preceptos que integran la ley o el decreto reclamado, máxime que la actora reclamó algunos preceptos por vicios propios, siendo los únicos que se pueden estudiar y, eventualmente en caso de una invalidez, se podrían extender los efectos a otros artículos o, si se declara fundado el argumento competencial o el de falta de consulta a las personas con discapacidad, podría afectar a todo el decreto cuestionado.

Coincidió con los cinco preceptos referidos, que no fueron impugnados.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó a la postura de la señora Ministra Esquivel Mossa y de los señores Ministros Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Pardo Rebolledo anticipó que votará en ese mismo sentido.

La señora Ministra Piña Hernández indicó que de la demanda se advierte la impugnación de toda la ley y, en específico, de algunos artículos, siendo que la suplencia de la queja opera únicamente en los conceptos de invalidez — en el caso, de la incompetencia del Congreso para emitir la ley cuestionada—, por lo que la estructura del proyecto fue destacar otros artículos que no resultaban acordes al parámetro de regularidad constitucional, es decir, conforme con lo planteado en la propia demanda.

Recodó que no se puede optar por la suplencia de la queja para reconocer la validez de los artículos.

El señor Ministro Pérez Dayán reconoció que, con frecuencia, en estos capítulos de precisión de la litis se adelanta una parte del estudio particular de los artículos reclamados, que dependerá de las razones esgrimidas para analizarlos en el fondo, por lo que prefirió reservar sus argumentos en caso de que este Tribunal Pleno decidiera que se mantenga este considerando como está.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó a votar en el sentido de no abordar el estudio de los artículos 27, fracción

IV, 28, fracción II, y 50 porque no fueron impugnados, a pesar de la mención genérica por competencia en la demanda. Anunció que, respecto de los artículos 72 y 74, se pronunciará por la necesidad o no de la consulta.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena adelantó que ajustará el proyecto conforme con la votación que se tome a continuación.

Precisó no compartir el criterio expresado porque el artículo 40 de la ley reglamentaria de la materia prevé la suplencia de la demanda, de la contestación, de los alegatos y de los agravios, por lo que, si fue impugnada toda la ley, existe la necesidad de suplir en cuanto a los artículos reclamados.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo a la precisión de las normas reclamadas, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de tener por impugnados los artículos 26, fracción I, 27, fracción III, 28 fracciones IX y X, y 53, párrafo segundo, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

Se expresó una mayoría de ocho votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de tener por impugnados los artículos 28, fracción II, 27, fracción IV, y 50 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México. Las señoras Ministras y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Ríos Farjat votaron a favor.

Se expresó una mayoría de siete votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de tener por impugnados los artículos 72 y 74 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron a favor.

Dadas las votaciones alcanzadas y el ofrecimiento del señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena de ajustar el engrose, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado III, relativo a la precisión de las normas reclamadas, consistente

en no tener por impugnados los artículos 28, fracción II, 27, fracción IV, y 50 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México. Las señoras Ministras y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Ríos Farjat votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado III, relativo a la precisión de las normas reclamadas, consistente en no tener por impugnados los artículos 72 y 74 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados IV, V y VI relativos, respectivamente, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea propuso de oficio que, previo al estudio de fondo, se determinara si en el caso era o no necesaria la consulta

previa a las personas con discapacidad para la validez del decreto impugnado, respecto de lo cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales únicamente de los artículos 72 y 74 cuestionados, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en el sentido de que, para la validez del decreto impugnado, se requería la consulta previa a las personas con discapacidad. La señora Ministra y los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en el sentido de que, para su validez, el decreto impugnado no requería de dicha consulta.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “La competencia del legislador local para regular la justicia cívica e itinerante”. El proyecto propone concluir que la legislatura local tenía competencia para emitir la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve; en razón de que el Congreso local tiene competencia para regular la justicia cívica e itinerante, conforme al artículo 73, fracción XXIX-Z, constitucional, en atención a los precedentes de este Tribunal Pleno de las acciones de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018 y 70/2019, en razón de que del régimen transitorio de la reforma constitucional relativa no se advierte una

prohibición al Congreso local para emitir su propia regulación, en tanto no se emita la ley general de la materia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “La competencia del legislador local para regular la justicia cívica e itinerante”, consistente en concluir que la legislatura local tenía competencia para emitir la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “El principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, en materia administrativa”, en su subtema 2.1. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 26, fracción I, en su porción normativa “o verbalmente”, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve; en razón de que la redacción en sentido amplio

del precepto permitiría a la autoridad cívica determinar, discrecionalmente, las hipótesis en las cuales un sujeto incurre en una vejación o maltrato verbal, siguiendo lo decidido por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada, en el cual se concluyó que una norma similar generaba incertidumbre y violentaba la seguridad jurídica de las personas.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque, tal como lo determinó la Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.): “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO [...] el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto”, lo cual otorga al juez cívico el criterio suficiente, en aras de proteger la sana convivencia social, para saber en qué caso las expresiones verbales tienen el mero propósito de agredir a las personas con palabras obscenas e, inclusive, discriminatorias, además de que, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 70/2019, se analizó una norma idéntica, sobre la cual votó en contra porque resulta imposible para el legislador señalar en qué casos una ofensa proferida entre los ciudadanos debe o no sancionarse.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reiteró su voto en precedentes para estar en contra del proyecto y anunció voto particular.

El señor Ministro Laynez Potisek recordó que en la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada votó con el sentido del proyecto, pero después expresó las razones de su cambio de criterio en la diversa 70/2019, por lo que estará en contra de la propuesta.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que, en la acción de inconstitucionalidad 70/2019, votó por la invalidez de una norma muy similar a la reclamada por ser de una redacción muy abierta y genérica.

El señor Ministro Franco González Salas recordó haber votado por la invalidez en precedentes; sin embargo, se convenció de que, en el caso, hay razones suficientes para considerar válido el precepto, pues se debe proteger a cualquier persona.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “El principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, en materia administrativa”, en su subtema 2.1, consistente en declarar la invalidez del artículo 26, fracción I, en su porción normativa “o verbalmente”, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el siete de

junio de dos mil diecinueve, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Pérez Dayán. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Franco González Salas, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “El principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, en materia administrativa”, en su subtema 2.2. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 27, fracción III, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve; en razón de que este Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada, 46/2019 y 45/2018 y su

acumulada, se consideró que las normas similares estudiadas no violan los principios de taxatividad y seguridad jurídica, pues si bien están redactadas en términos genéricos, en su aplicación no se debe sancionar cualquier ruido, sino únicamente aquellos que resulten excesiva y notablemente irritables o molestos, y que no encuentren justificación en su producción.

La señora Ministra Piña Hernández se pronunció en contra del proyecto porque en esos precedentes diferenció que, al preverse el arresto como sanción, la norma debía ser clara porque afecta la libertad personal.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió en que, en los precedentes señalados, específicamente la acción de inconstitucionalidad 70/2019, votó por la invalidez de las disposiciones en estudio, por las razones esgrimidas por la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “El principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, en materia administrativa”, en su subtema 2.2, consistente en reconocer la validez del artículo 27, fracción III, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa,

Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “El principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, en materia administrativa”, en su subtema 2.3. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 28, fracción IX, en su porción normativa “o que puedan producir”, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve; en razón de que, al contemplar una infracción por llamar o solicitar a los servicios de emergencia con fines ociosos, que pueda producir temor o pánicos colectivos, sigue lo decidido en la acción de inconstitucionalidad 70/2019, en el sentido de que la norma es suficientemente clara, por lo que no se encuentra sujeta a una valoración subjetiva de la autoridad, máxime que esa conducta genera un riesgoso estado de descontrol y gastos de las autoridades y cuerpos de seguridad para atender la situación de falsa alarma.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el proyecto, básicamente por las razones del valor jurídico

tutelado; sin embargo, distinguió que en el precedente se analizó la conducta de quien realizara la llamada, mientras que en el caso concreto se establece la sanción al titular o poseedor de la línea telefónica, desde la que se haya realizado la llamada y, en caso de reincidencia, se duplicará la sanción, por lo que se requeriría un análisis complementario para concluir que la persona objeto de esta disposición puede ser una persona diferente a la poseedora o titular de la línea telefónica.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se expresó en contra de la propuesta porque en la acción de inconstitucionalidad 70/2019 votó por la invalidez de una porción normativa idéntica, al considerar que la valoración sobre su actualización resultaría ampliamente discrecional.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó al señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena si únicamente se está estudiando la definición de la infracción o al sujeto activo.

Recordó que, en el precedente, sólo se estudió la definición de la infracción, mientras que en el artículo cuestionado también se señala a quién se le aplicará la sanción.

Adelantó que estará de acuerdo con la propuesta en cuanto a la referida definición, porque así votó en la acción de inconstitucionalidad 70/2019, pero en contra del análisis de a quiénes se debe sancionar.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena aclaró que este artículo 28, fracción IX, se estudia en dos apartados, siendo éste el de la definición de la sanción.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto y sugirió responder frontalmente el argumento de la accionante, en el sentido de que resulta infundado que la porción normativa reclamada se refiere a hechos futuros de realización incierta, dado que las falsas alarmas no necesariamente requieren un resultado material —por ejemplo, movilizar los servicios de emergencia— para ser configuradas y sancionadas, ya que ameritan castigarse a fin de prevenir la intranquilidad de la población.

El señor Ministro Pérez Dayán recalcó que en el mismo proyecto se indica que la disposición analizada en el precedente es idéntica, y aclaró que no lo es.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció a favor del proyecto, pero sugirió que en su párrafo ciento doce —“contrario a lo alegado por la parte accionante, la Proción normativa impugnada sí genera certidumbre a las personas, ya que la actualización -o no- de la infracción se analizará en razón del perjuicio que pretendía ocasionarse, para lo cual deberá valorarse la responsabilidad o intención de la persona probable infractora al producir la conducta sancionable”— se debería precisar que la infracción en cuestión no obedece al perjuicio que se pretendía ocasionar, pues resultaría muy complicado demostrar ese aspecto, sino que bastará con llamar o solicitar a los servicios de

emergencia con fines ociosos para actualizar la conducta establecida.

La señora Ministra Ríos Farjat se sumó a la observación de la señora Ministra Esquivel Mossa y a las razones del señor Ministro Pardo Rebolledo, en cuanto a que no es necesario que se produzca un resultado material, sino provocar un peligro con la alerta activada, en tanto que esa conducta debe ser sancionada en la convivencia social.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto para precisar esos aspectos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “El principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, en materia administrativa”, en su subtema 2.3, consistente en reconocer la validez del artículo 28, fracción IX, en su porción normativa “o que puedan producir”, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas con el proyecto original, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro

González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “El principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, en materia administrativa”, en su subtema 2.4. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 28, fracción X, en su porción normativa “Alterar el orden”, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve; en razón de que resulta constitucional establecer una sanción por alterar el orden en los eventos públicos en su entrada, permanencia o salida, siempre que la autoridad correspondiente funde y motive las circunstancias particulares del caso y las condiciones sociales en que se desenvuelven lo hechos a fin de establecer la sanción al infractor, atendiendo al mandato del artículo 16 constitucional, además de que este Tribunal Pleno ya resolvió en ese sentido en la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada.

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó en favor del sentido del proyecto, pero apartándose de las consideraciones alusivas a la aplicabilidad del principio de presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores administrativos, como ha votado reiteradamente.

La señora Ministra Piña Hernández anunció su voto en contra, como votó en la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada, con un voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “El principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, en materia administrativa”, en su subtema 2.4, consistente en reconocer la validez del artículo 28, fracción X, en su porción normativa “Alterar el orden”, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Artículo 28, fracción IX, y el principio de presunción de inocencia”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 28, fracción IX, en su porción normativa “la sanción correspondiente se aplicará al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la

llamada”, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve; en razón de que, por una parte, el principio de presunción de inocencia cobra aplicación en el procedimiento administrativo sancionador con matices y modulaciones, según la doctrina de este Alto Tribunal y, por otra parte, se vulnera dicho principio, en su vertiente de estándar de prueba, en tanto que mandata *a priori* sancionar a los titulares o poseedores de la línea telefónica desde la cual se realizó la llamada, aun y cuando no hayan sido quienes ejecutaron la infracción, es decir, sin valorar el material probatorio ni las pruebas de cargo contra el infractor.

El señor Ministro Pérez Dayán se inclinó en contra del proyecto porque, si bien el principio de presunción de inocencia resulta aplicable en el derecho administrativo sancionador, ello debe ser de forma modulada, por lo que no se puede exigir con la misma intensidad que en la materia penal, tal como se desprende de los criterios de este Tribunal Pleno y de las Salas.

En el caso concreto, en cuanto a que los titulares de una línea resultan responsables de su mal uso, se debe considerar que esa conducta en el orden constitucional ha demostrado ser nociva en el funcionamiento de las instituciones, por lo que las disposiciones legales deben darle un margen suficiente de actuación a la administración

para establecer la responsabilidad correspondiente, además de que la titularidad de una línea supone un deber de cuidado en su uso, sin quitarle el derecho de demostrar, en su caso, quién realizó la llamada en falso desde esa línea en el procedimiento administrativo respectivo.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán en que la disposición normativa impugnada sanciona al titular o poseedor de la línea por solicitudes de servicios de emergencias con fines ociosos y falsos y, si bien es criterio de esta Suprema Corte que el principio de presunción de inocencia es aplicable al derecho administrativo sancionador con matices o modulaciones, en el caso concreto debe analizarse la sanción administrativa a la luz de los bienes jurídicos tutelados, a saber, las bases mínimas de comportamiento cívico y las garantías para la convivencia y el fomento a la cultura de la legalidad, entre otras, impedir que los servicios de emergencia se desenvuelvan con llamadas ociosas, además de que las personas titulares de las líneas telefónicas tienen una responsabilidad sobre su uso, por lo que, en la especie, consideró que no resulta aplicable el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba, de manera tan estricta, como si se tratara de una sanción penal.

Abundó que la titularidad de una línea telefónica es un elemento objetivo y razonable para esta sanción administrativa, ya que las personas, que adquieren una línea telefónica, están conscientes de que ese número forma parte

de su patrimonio y, en su caso, habrá condiciones específicas para desvincular al propietario de esa línea y sus llamadas, por ejemplo, por robo o extravío, a través de los reportes mediante los procedimientos expeditos y, en consecuencia, no compartió el proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales valoró que este precepto no implica el principio de presunción de inocencia, sino el debido proceso.

Estimó que la norma resulta constitucional porque no establece *a priori* el responsable de la infracción, sino que ofrece la posibilidad de que sea la autoridad correspondiente la que, con base en los elementos probatorios, pueda determinarlo, máxime que puede presumirse que, quien realiza la llamada, es el titular de la línea, pero no prescribe que necesariamente deba sancionársele a él, pues también contempla como otro posible responsable al poseedor de la línea, quienes, como mínimo y en su caso, podrán hacer del conocimiento de las autoridades si el aparato —móvil o fijo— ha sido sustraído o usado indebida o ilegítimamente, con lo cual el juzgador cívico podrá eximirlo de tal responsabilidad.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se expresó de acuerdo con la invalidez, pero no desde la perspectiva del principio de presunción de inocencia, sino por violar la seguridad jurídica y la legalidad, en tanto que la norma no busca sancionar al responsable de la llamada, sino al titular o al poseedor de la línea telefónica, lo cual desvía su

finalidad, por lo que se pronunciará por consideraciones distintas.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que no se viola el principio de presunción de inocencia, puesto que, sistemáticamente, la ley trata a las personas como “probables infractoras” — artículos 47 y 48, entre otros—, además de que, dentro del procedimiento, existe la posibilidad de que el probable infractor aporte pruebas para argumentar lo que a su derecho convenga —artículo 64 y siguientes—, siendo el caso que podría acreditarse que el teléfono, por ejemplo, fue robado mediante un acta del ministerio público; no obstante, se viola la seguridad jurídica y la legalidad porque, aun cuando se haya acreditado que no fue el titular o el poseedor de la línea telefónica el responsable de la llamada en falso, su redacción es deficiente porque textualmente dice que “la sanción correspondiente se aplicará al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada”.

Por tanto, estará en favor del sentido del proyecto, pero con consideraciones distintas.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto y coincidió con el argumento del señor Ministro Pardo Rebolledo, aunado a que no existe el deber del titular de una línea telefónica de cuidar su buen uso, por lo que no se puede presumir su culpabilidad dentro de este procedimiento administrativo sancionador.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Artículo 28, fracción IX, y el principio de presunción de inocencia”, consistente en declarar la invalidez del artículo 28, fracción IX, en su porción normativa “la sanción correspondiente se aplicará al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada”, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas por razones diferentes, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández por razones adicionales y Laynez Potisek por consideraciones distintas. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes trece de abril del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Identificador de proceso de firma: 55215

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2021T23:07:26Z / 13/05/2021T18:07:26-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		cc d3 ca e2 3e 99 94 f1 0c e0 a1 9e c6 df 9f 05 f7 1d 7a 34 38 0a 2c 2d 5a ba b1 a7 4d 9c 91 db ed a8 a0 80 d2 76 b9 75 95 0d a8 46 62 e7 2c ac 3d 7d fa 69 a7 5a 53 a1 d2 eb 57 88 23 ad e7 8c 0b d5 4a 23 7b 95 84 4a 55 12 76 ed a0 45 dd 46 b9 93 f1 37 8e ed ce dc ba f9 05 f7 c7 4b 1a 0d 1a 5c 84 1a 09 87 ba 9e 02 08 50 bd 6d 52 20 52 83 69 fb 4f dd 7c d6 15 9e e8 33 e1 5b 8d a2 0e d4 8d 35 1f 9d e1 b9 84 93 23 e2 fc 74 cb 9a 0d e2 11 5f dd 27 1e 3c 11 56 2a 6f 31 03 06 68 2f f5 20 73 df be a1 6f 3c d5 36 80 bb 7b 19 68 ad fd c6 b2 77 e1 62 36 bb 56 13 69 3f 02 5f 57 57 77 55 8b 45 e3 9a 22 b7 a6 fe b7 41 80 9d f5 83 5f 20 12 7f 2b 7c ed 7b a8 63 53 5b 8a 92 62 83 1c 6e e6 c8 13 c7 a1 9b 2c 26 13 2c b1 aa c2 58 06 62 7c bd c7 c3 d3 22 72 da 53 c5 b1 79 b9 8e			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2021T23:07:26Z / 13/05/2021T18:07:26-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2021T23:07:26Z / 13/05/2021T18:07:26-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3823518			
	Datos estampillados	10A9C00BA16B72141E8557DA2FCD418D4CAE85669C02C82ACF6EF0B3564C7DF1			

[illegible]